Trelew, 23 de febrero de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "P., A. N. c/ L., A. B. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. 40214- Año 2023)” (Expte. N° 787 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora, A. N. P., mediante la presentación digital CRU-002932000000069501-9 (20/12/2023), contra lo resuelto por el Juez de primera instancia el 12/12/2023.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 12/12/2023 el Juez de primera instancia hizo saber al letrado de la parte actora, el Dr. G. B., que la resolución del 30/11/2023, por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, es equiparable a la que deniega el recurso de apelación que es a su vez inapelable y en consecuencia, improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.-

Mediante CRU-002932000000069501-9 (20/12/2023) la demandada interpone recurso de queja en los términos del art. 283 y siguientes del CPCC, contra la providencia del 12/12/2023 que rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidió interpuesto contra la resolución del 30/11/2023.-

Sostiene que el Juez de primera instancia -a su criterio- se extralimitó en sus facultades al declarar desierto el recurso de apelación temporáneamente deducido y también, al rechazar la apelación contra dicha decisión.-

Asimismo, manifiesta que la postura del Magistrado lesiona sus derechos constitucionales y el derecho a obtener la revisión de la decisión judicial.-

Transcribe las providencias del 30/11/2023 y del 12/12/2023 y sostiene que la decisión del Magistrado es arbitraria, ya que, considera que de no hacerle lugar a la apelación y no otorgarle la concesión integral del beneficio de litigar sin gastos respecto de todas las costas lo privaría de su derecho a reclamar judicialmente lo que le corresponde.-

Se refirió a los requisitos de admisibilidad de la queja y el cumplimiento de los recaudos formales. Cita doctrina y jurisprudencia.-

Seguidamente funda su recurso de queja reiterando los fundamentos y agravios expuestos anteriormente.-

II.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.-

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. N° 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).-

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere, en este caso, al análisis del rechazo de la apelación en subsidio interpuesta por la actora contra la providencia del 30/11/2023 que declaró desierto la apelación que oportunamente interpuso.-

Dicho ello, se advierte que, tal como expuso el Juez de la anterior instancia, resulta improcedente instar la apelación contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto la ley preceptúa el remedio de la queja para dichos supuestos.-

En efecto, la resolución del 30/11/2023 que por la que se declaró desierto un recurso de apelación no es susceptible de recurso alguno, toda vez que esa resolución participa de la naturaleza denegatoria de la apelación prevista en el art. 283 del CPCC, por lo que la vía adecuada para obtener la enmienda es el recurso de queja, ya que así como no cabe admitir el remedio contemplado en el art. 244 del CPCC y siguientes, contra la providencia que concede o deniega el recurso de apelación, tampoco debe proceder éste contra la que lo declara desierto, ya que la solución contraria conduciría a un continuo y disvalioso alargamiento del proceso (conf. Colombo, "Código Procesal", T. I, p. 399; CNCom, Sala A, 25/3/66, "Chulak"; íd., íd., 10/5/88, "Mackinlay", íd., íd., 7/4/11, "Lanati José Luis s/ quiebra"; íd., íd., 19/7/07, "La Martona SA s/ quiebra s/ incidente de nulidad por Mingroni José y Otros s/ queja"; etc. Cita online : Id SAIJ: SUN0027151).-

En conclusión, deviene impropio cuestionar la resolución que declara desierto el recurso de apelación concedido en relación a través de un nuevo recurso de apelación, pues se desembocaría en un inadmisible círculo vicioso si se posibilitara que, frente a cada apelación concedida que después se declare desierta, se suceda un nuevo recurso ante el juez o tribunal contra cuya sentencia se ha interpuesto un recurso con idéntico resultado y sin solución de continuidad.-

Sentado ello, el recurrente a fin de atacar la providencia del 30/11/2023 por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto debió haber presentado un recurso de queja en el plazo de cinco (5) días de notificada dicha resolución en los términos del art.

283del CPCC y el recurso de apelación en los términos del art. 244 del CPCC, como lo hizo.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante CRU-002932000000069501-9 (20/12/2023) contra la resolución del 12/12/2023.-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por A. N. P. mediante CRU-002932000000069501-9 (20/12/2023) contra la resolución del 12/12/2023.-

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO